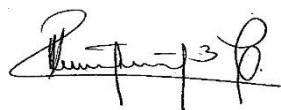


Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2020-00322 presentada mediante endosatario judicial por LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON contra GRACILIANO BUENO QUINTERO el cual correspondió por reparto ordinario, allegó memorial de medias previas.

Saravena, 26 de noviembre del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2020-00322-00
DEMANDANTE	LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON
DEMANDADO:	GRACILIANO BUENO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0668

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por **LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON** contra **GRACILIANO BUENO QUINTERO**.

El señor LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON actuando en causa propia presenta demanda contra **GRACILIANO BUENO QUINTERO**, por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se registró el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas y que para el Distrito Judicial de Arauca se encuentran vigentes a desde del 1 de Enero de 2014.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON contra GRACILIANO BUENO QUINTERO, por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 6 de septiembre del 2019 por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA MIL DE PESOS (\$9.030.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 6 de septiembre del 2020.

1.2. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$169.613)** por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre del 2020 hasta el 13 de octubre del 2020 (fecha de presentación de la demanda).

1.3. Por la suma de los intereses moratorios que se causan desde el 14 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa maxima legal permitida por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso. Teniendo en cuenta que no aporta correo electrónico del demandado.

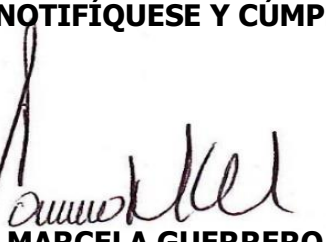
TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO : Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer al señor **LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON** Personería para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032**

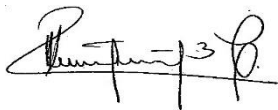
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2020-00289 presentada mediante apoderado judicial por LUZ ZENaida PABON APARICIO contra BLANCA CECILIA DUARTE el cual correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 26 de noviembre del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2020-00289-00
DEMANDANTE	LUZ ZENaida PABON APARICIO
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA DUARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0670

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por LUZ ZENaida PABON APARICIO contra BLANCA CECILIA DUARTE y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 4º, 11º. del Código General del Proceso inadmitirá la presente demanda y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda teniendo hay indebida acumulación de pretensiones, esto es que dentro del pagaré se refiere que la suma de \$4.000.000 de pesos serán cancelados en la fecha de suscripción del pagaré y que los \$8.000.000 serán cancelados en un plazo máximo de 30 días, luego estos valores debían ser cancelados en fechas diferentes luego debe separar esta pretensión, y en cada una de ellas liquidar los intereses solicitados, porque como se evidencia en la pretensión segunda y tercera los intereses los liquidó de manera separada.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco(5) días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda de reconvención conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

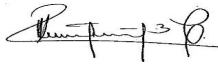
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032**

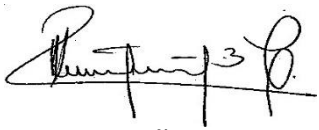
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva con garantía real No. 2020-00321 presentada mediante apoderado Judicial por BACO DAVIVIENDA contra LEONEL DE JESUS ESPINAL PATIÑO. Le informo que correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 26 de noviembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00321-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LEONEL DE JESUS ESPINAL PATIÑO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0685

La Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ presenta demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEONEL DE JESUS ESPINAL PATIÑO** consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 Código General del Proceso y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda aplicando lo ordenado en el art. 82 numeral 4. "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". teniendo en cuenta que la pretensión I no es clara, ya que deberá enumerar cada una de las pretensiones indicando primero el capital y luego los intereses de cada valor solicitado, en la pretensión II refiere por concepto de intereses remuneratorios adeudado por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo al recuadro relacionado anteriormente, estos intereses deben ser liquidados por el apoderado actor al tiempo de presentación de la demanda; así como en el la pretensión IV debe liquidar los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas y en la pretensión VI debe liquidar los intereses moratorios causados. Igualmente deberá presentar la solicitud de los intereses corrientes y moratorios tasándolos hasta la fecha de presentación de la demanda y allegando la tabla mediante la cual los liquida. Una vez liquide los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, de todas las pretensiones. Deberá ajustar la cuantía de conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P, "**.....La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....**". Esto es que deberá sumar las pretensiones hasta el tiempo de la demanda para establecer la cuantía y deberá establecer claramente su valor en el acápite respectivo. Por otra parte el art. 468 del C.G.P. numeral inciso 3º. Establece: "*La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda*",

Por tal razón la demanda deberá dirigirse también contra la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ quien también es propietaria del inmueble; en el mismo sentido deberá cambiar el poder para que demande a la señora ALBA LUCIA RODRIGUEZ, se le requiere para que aporte el poder debidamente firmado, ya que el aportado no esta firmado.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el término de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

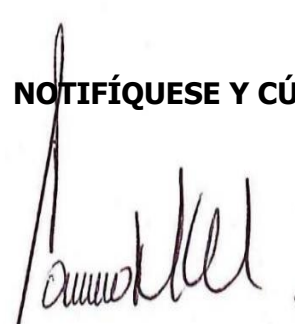
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora MARIA CAMILIA HERNANDEZ ORTIZ como apoderada de la parte actora en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

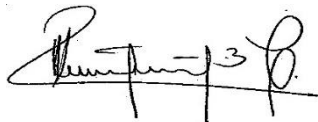
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.032**

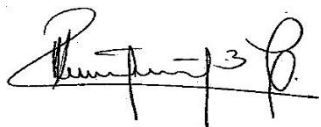
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva con garantía real No. 2020-00319 presentada mediante apoderado Judicial por BACO DAVIVIENDA contra FEDUARDO HERREÑO OTERO. Le informo que correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 26 de noviembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 -00319-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIENDA S.A.
DEMANDADO:	EDUARDO HERREÑO OTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0683

La Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ presenta demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA** contra **EDUARDO HERREÑO OTERO** consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 Código General del Proceso y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda aplicando lo ordenado en el art. 82 numeral 4. "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". teniendo en cuenta que la pretensión I no es clara, ya que deberá enumerar cada una de las pretensiones indicando primero el capital y luego los intereses de cada valor solicitado, en la pretensión II refiere por concepto de intereses remuneratorios adeudado por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo al recuadro relacionado anteriormente, estos intereses deben ser liquidados por el apoderado actor al tiempo de presentación de la demanda; así como en el la pretensión IV debe liquidar los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas y en la pretensión VI debe liquidar los intereses moratorios causados. Igualmente deberá presentar la solicitud de los intereses corrientes y moratorios tasándolos hasta la fecha de presentación de la demanda y allegando la tabla mediante la cual los liquida. Una vez liquide los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, de todas las pretensiones. Deberá ajustar la cuantía de conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P, "**.....La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....**". Esto es que deberá sumar las pretensiones hasta el tiempo de la demanda para establecer la cuantía y deberá establecer claramente su valor en el acápite respectivo;

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

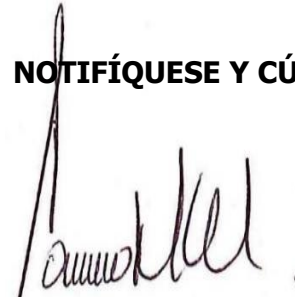
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora MARIA CAMILIA HERNANDEZ ORTIZ como apoderada de la parte actora en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

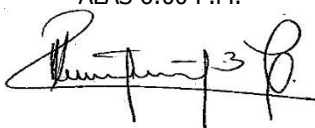
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.032**

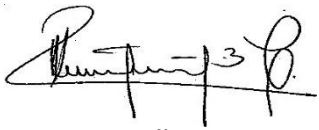
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva con garantía real No. 2020-00320 presentada mediante apoderado Judicial por BACO DAVIVIENDA contra DIOMAR CHACON VANEGAS. Le informo que correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 26 de noviembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00320-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DIOMAR CHACON VANEGAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0684

La Doctora MARIA CAMILA HERNANDEZ ORTIZ presenta demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA** contra **DIOMAR CHACON VANEGAS** consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 Código General del Proceso y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda aplicando lo ordenado en el art. 82 numeral 4. "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". teniendo en cuenta que la pretensión I no es clara, ya que deberá enumerar cada una de las pretensiones indicando primero el capital y luego los intereses de cada valor solicitado, en la pretensión II refiere por concepto de intereses remuneratorios adeudado por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo al recuadro relacionado anteriormente, estos intereses deben ser liquidados por el apoderado actor al tiempo de presentación de la demanda; así como en el la pretensión IV debe liquidar los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas y en la pretensión VI debe liquidar los intereses moratorios causados. Igualmente deberá presentar la solicitud de los intereses corrientes y moratorios tasándolos hasta la fecha de presentación de la demanda y allegando la tabla mediante la cual los liquida. Una vez liquide los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, de todas las pretensiones. Deberá ajustar la cuantía de conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P, "**.....La cuantía se determinará así: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....**". Esto es que deberá sumar las pretensiones hasta el tiempo de la demanda para establecer la cuantía y deberá establecer claramente su valor en el acápite respectivo.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el término de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

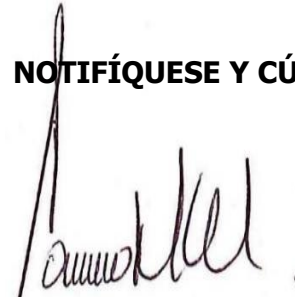
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora MARIA CAMILIA HERNANDEZ ORTIZ como apoderada de la parte actora en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

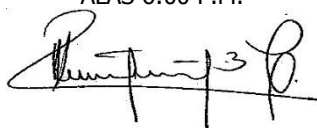
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.032**

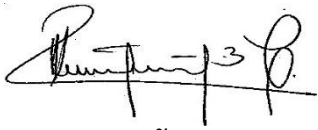
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva con garantía real No. 2020-00318 presentada mediante apoderado Judicial por BACO DAVIVIENDA contra DEYSI PATRICIA RODRIGUEZ MELGAREJO Le informo que correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 26 de noviembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00318-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIENDA S.A.
DEMANDADO:	DEYSI PATRICIA RODRIGUEZ MELGAREJO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0682

La Doctora MARIA CAMILIA HERNANDEZ ORTIZ presenta demanda EJECUTIVA CON IA REAL como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA** contra **DEYSI PATRICIA RODRUGEZ MELGAREJO** consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 Código General del Proceso y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda aplicando lo ordenado en el art. 82 numeral 4. "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". teniendo en cuenta que la pretensión I no es clara, ya que deberá enumerar cada una de las pretensiones indicando primero el capital y luego los intereses de cada valor solicitado liquidando los intereses e indicando el valor exacto, en la pretensión II refiere por concepto de intereses remuneratorios adeudado por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo al recuadro relacionado anteriormente, estos intereses deben ser liquidados por el apoderado actor al tiempo de presentación de la demanda; así como en el la pretensión VI debe liquidar los intereses moratorios sobre el valor

de cada una de las cuotas. Igualmente deberá presentar la solicitud de los intereses corrientes y moratorios tasándolos hasta la fecha de presentación de la demanda y allegando la tabla mediante la cual los liquida. Una vez liquide los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, de todas las pretensiones. Deberá ajustar la cuantía de conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P, ".....**La cuantía se determinará así:** *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....*". Esto es que deberá sumar las pretensiones hasta el tiempo de la demanda para establecer la cuantía y deberá establecer claramente su valor en el acápite respectivo.

En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

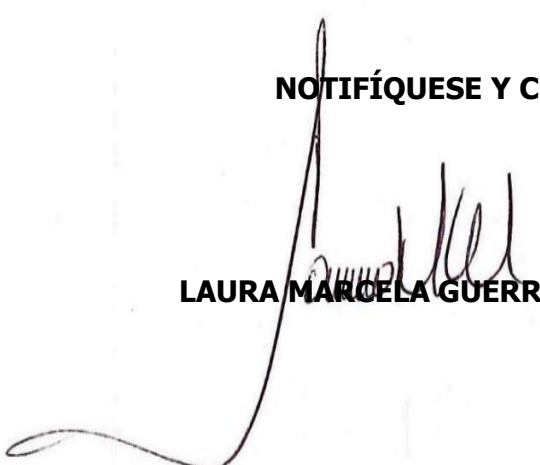
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora MARIA CAMILIA HERNANDEZ ORTIZ como apoderada de la parte actora en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

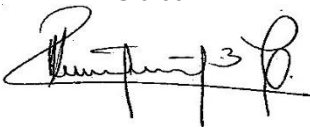
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.032**

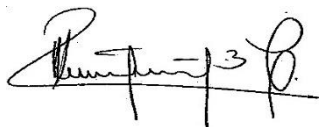
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 6:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rossy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda Ejecutiva con garantía real No. 2020-00294 presentada mediante apoderado Judicial por BACO DAVIVIENDA contra FREDDY ENRIQUE JARAMILLO REYES. Le informo que correspondió por reparto ordinario.

Saravena, 26 de noviembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00294-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	FREDDY ENRIQUE JARAMILLO REYES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0676

La Doctora JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO presenta demanda EJECUTIVA CON IA REAL como apoderada del **BANCO DAVIVIENDA** contra **FREDDY ENRIQUE JARAMILLO REYES** consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 Código General del Proceso y en consecuencia dispone:

Que la parte actora subsane la presente demanda aplicando lo ordenado en el art. 82 numeral 4. "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*". teniendo en cuenta que la pretensión I no es clara, ya que deberá enumerar cada una de las pretensiones indicando primero el capital y luego los intereses de cada valor solicitado, en la pretensión II refiere por concepto de intereses remuneratorios adeudado por cuenta de las cuotas vencidas de acuerdo al recuadro relacionado anteriormente, estos intereses deben ser liquidados por el apoderado actor al tiempo de presentación de la demanda; así como en la pretensión IV debe liquidar los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas y en la pretensión VI debe liquidar los intereses moratorios causados. Igualmente deberá presentar la solicitud de los intereses corrientes y moratorios tasándolos hasta la fecha de presentación de la demanda y allegando la tabla mediante la cual los liquida. Una vez liquide los intereses solicitados hasta la fecha de presentación de la demanda, de todas las pretensiones. Deberá ajustar la cuantía de conforme lo dispone el art. 26 del C.G.P, "**.....La cuantía se determinará así:** *Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.....*". Esto es que deberá sumar las pretensiones hasta el tiempo de la demanda para establecer la cuantía y deberá establecer claramente su valor en el acápite respectivo; Así mismo deberá presentar el certificado de matrícula inmobiliaria No. **410-34010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca, con fecha de expedición no superior a un mes como lo

establece el art.468 numeral 1º. Inciso segundo del C.G.P, que establece: "**Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.**A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.....". En Razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto en el art. 90 numeral 1 y 2 del C.G.P. y se concede el termino de cinco días para que sea subsanada las falencias presentadas en la misma.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVERA.

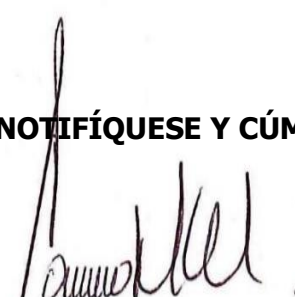
R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora JENY KATHERINE RODRIGUEZ MORENO como apoderada de la parte actora en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

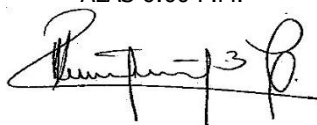
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.032**

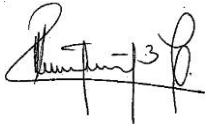
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva de sumas de dinero radicado No. 2020-00261 presentada mediante apoderada judicial por SURTIMARCAS S.A.S. representada legalmente por FOSION MUJICA JAIMES contra JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO, le informo que la apoderada de la parte actora dentro del termino legal presentó memorial aclarando la pretensión segunda de la demanda y allega el poder igualmente totalmente ilegible.

Saravena, 26 de noviembre del 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: SURTIMARCAS S.A.S.
RADICACION: 81736-40-89-002-2020-00261
DEMANDANTE: SURTIMARCAS S.A.S.
DEMANDADO: JUAN JOSE MORALES TORRES Y
SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0675

La Doctora MONICA FONSECA GARCIA actuando como apoderado judicial de SURTIMARCAS S.A.S R/L por FOSION MUJICA JAIMES presentó demanda de Ejecutiva por sumas de dinero contra JUAN JOSE MORALES TORRES Y SULMA YARID CRISTANCHO ARREDONDO y en consecuencia el Despacho atendiendo lo previsto en el artículo 82 numeral 11º. Y el art. 84 numeral 1º. del Código General del Proceso rechazará la presente demanda y en consecuencia dispone:

Como quiera que el poder aportado con la demanda y el poder aportado con la subsanación de la misma, se aporta totalmente ilegible, para el Despacho no es de recibo, teniendo en cuenta que sin este requisito no es posible adelantar la demanda con apoderado, como quiera que no se cumple con el requisito establecido en el Art. 84 numeral 1º. Del C.G.P. teniendo en cuenta que el poder allegado es totalmente ilegible.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVENA.

R E S U E L V E

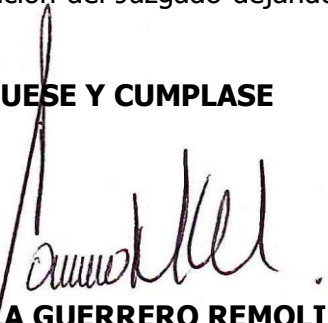
Primero: RECHAZAR la demanda radicada 2020-00261 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado conforme a lo solicitado.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

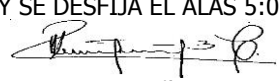
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

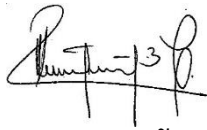
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032**

HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.


**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, el proceso 2019-00498 presentada mediante apoderado judicial por ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ contra MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PORRAS con memorial suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander en el que informa que se ordenó el embargo del remanente que llegare a quedar sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-32451 embargado dentro del presente proceso.

Saravena, 26 de noviembre del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2019 –00498-00
DEMANDANTE:	ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ
DEMANDADOS	MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PORRAS

AUTO INTERLOCUTORIO 0674

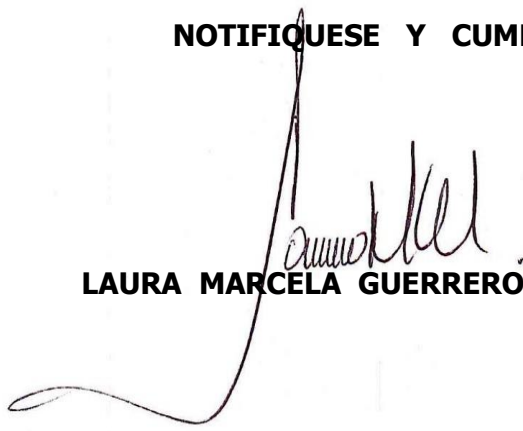
Dentro del presente proceso seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ELENA ESTUPIÑAN SANCHEZ contra MARIA ISABEL ACERO SERNA Y ALVARO FONSECA PORRAS con memorial procedente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Oiba, Santander con memorial suscrito por la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba, Santander en el que informa que se ordenó el embargo del remanente que llegare a quedar sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 410-32451 embargado dentro del presente proceso del presente proceso.

Atendiendo lo solicitado por el Segundo Promiscuo Municipal Oiba, Santander en el oficio No. 465 de fecha 13 de octubre del 2020, se ordena dejar como primer turno de remanente o lo que se llegare a desembargar dentro del presente el proceso para el proceso 685004089002-2020-00011-00 adelantado por JAIME IVAN OSORIO PEREIRA contra MARIA ISABEL ACERO en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oiba Santander.

Oficiar al Despacho solicitante indicándole que el proceso 2020-00011-00, queda en primer turno de remanente dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

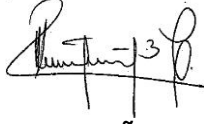
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032

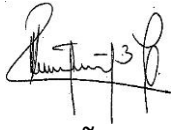
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2020-00298 instaurada mediante apoderada judicial por EL IDEAR contra CESAR DUEÑEZ GOMEZ el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 26 de noviembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00298-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA -IDEAR-
DEMANDADO:	CESAR DUEÑEZ GOMEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0675

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-** contra **CESAR DUEÑEZ GOMEZ** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

Del estudio de la demanda se tiene: Que el apoderado de la parte actora deberá presentar la tabla de la liquidación de los intereses solicitados en las pretensiones 1.1., 1.2, 2.1, 2.2 por medio de la cual liquida los intereses que deberán concordar con las pretensiones; teniendo en cuenta que no fue presentada y el Despacho desconoce cómo liquida estos valores solicitados. Debe presentarse la liquidación de los intereses para que en el momento de liquidar el crédito se haga conforme se ordena en el mandamiento de pago. El art. 26 del C.G.P: establece: **Determinación de la Cuantía.** *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos civiles, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación. Deberá ajustar la cuantía en caso de ser*

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, al doctor JAHYL FRANCISCO HERNANDEZ TRUJILLO como apoderado judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

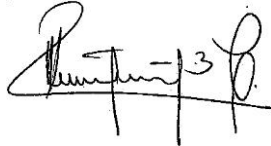
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.032**

HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso seguido **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** instaurado por **HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, informando que fue allegada demanda por reparto.

Saravena, 26 de noviembre de 2020

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA	VERBAL PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00295-00
DEMANDANTE:	HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0676

Al Despacho, el presente proceso **VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** instaurado por **HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para proveer lo pertinente a la admisión de la presente demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Revisado el escrito de demanda la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 82, 83, y 84 del Código General del Proceso (Ley 1564/12), por ser este asunto de Mínima Cuantía, se aplicará el procedimiento Verbal Sumario, establecido en el libro Tercero Sección Primera Título II Capítulo I Art. 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA demandado dentro del presente proceso, es una entidad pública, sobre el particular consagra el Artículo en mención:

"Artículo 612. Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

*En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, **deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo.** En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.*

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA** instaurado por **HELI ALFONSO VILLAMIZAR GONZALEZ** contra **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia a los demandados **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** personalmente, tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del Código General del Proceso.

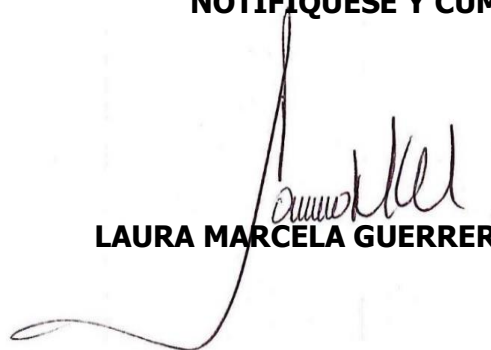
TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DEL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, tal y como lo prescribe el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite del proceso verbal, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Procesos Declarativos Título I; Proceso Verbal Capítulo I Art. 368 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **HECTOR FEDERICO GALLARDO LOZANO**, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

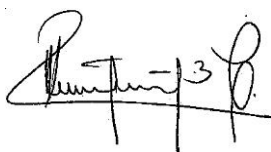
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.032**

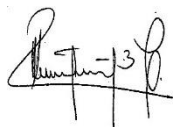
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2020-00317 instaurada mediante apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra LUIS ANTONIO GALVIS el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 26 de noviembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00317-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUIS ANTONIO GALVIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0681

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **LUIS ANTONIO GALVIS** la cual se encuentra pendiente para su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene: Que el apoderado de la parte actora deberá presentar la tabla de la liquidación de los intereses solicitados en las pretensiones, teniendo en cuenta que en la pretensión primera, numeral 2 y 3, solicita intereses corrientes y moratorios pero no allegó la tabla de la liquidación con el fin de verificar como liquida este valor.

Debe presentarse la liquidación de los intereses para que en el momento de liquidar el crédito se haga conforme se ordena en el mandamiento de pago. El art. 26 del C.G.P: establece: **Determinación de la Cuantía.** *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos civiles, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación.* Deberá ajustar la cuantía en caso de ser necesario.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS como apoderada judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

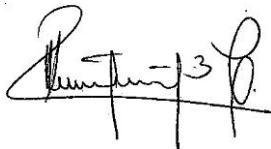
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.032**

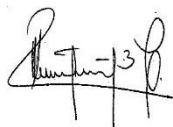
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA radicada 2020-00316 instaurada mediante apoderada judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra SANDRA YANET MORANTES DELGADO el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 26 de noviembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00316-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	SANDRA YANET MORANTES DELGADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0680

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA instaurada mediante apoderado judicial **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **SANDRA YANET MORANTES DELGADO** la cual se encuentra pendiente para su admisión.

Del estudio de la demanda se tiene: Que el apoderado de la parte actora deberá presentar la tabla de la liquidación de los intereses solicitados en las pretensiones, teniendo en cuenta que en la pretensión primera numerales 2 y 3 solicita intereses moratorios por el valor de \$6.250.567.00 pero no allegó la tabla de la liquidación con el fin de verificar como liquida este valor; Así mismo en los numerales 2 y 3 de la segunda pretensión no presenta la liquidación de los intereses remuneratorios y moratorios, es así como el Despacho desconoce cómo liquida estos valores solicitados.

Debe presentarse la liquidación de los intereses para que en el momento de liquidar el crédito se haga conforme se ordena en el mandamiento de pago. El art. 26 del C.G.P. establece: **Determinación de la Cuantía.** *"Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos civiles, interés, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posteridad a su presentación.* Deberá ajustar la cuantía en caso de ser necesario.

En razón a lo anterior, se procede a la inadmisión de la demanda, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 numeral 1 y 2 del C. G. del P. y se concede el término de cinco días para que subsane el error.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERA,

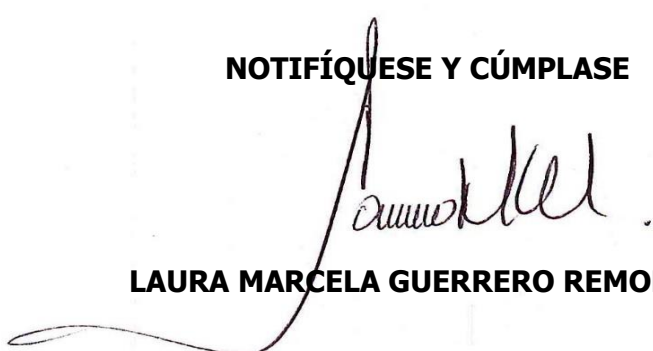
RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90, numeral 1º y 2º. Del Código General del Proceso para que la parte actora en el término de cinco (5) días la subsane so pena de ser rechazada.

Segundo: RECONOCER, a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS como apoderada judicial de la demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

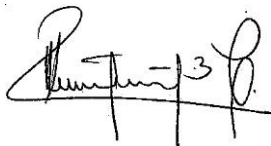
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.032**

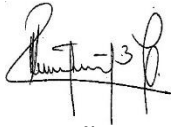
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL JUZGADO SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL radicada 2020-00290 instaurada mediante apoderada judicial POR BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra WILIAM RUEDAS PALLARES Y SANDRA MILENA LEON SIERRA el cual correspondió por reparto ordinario se encuentra pendiente para su admisión.

Saravena, 26 de noviembre de 2020.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARATIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00290-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	WILIAM RUEDAS PALLARES Y SANDRA MILENA LEON SIERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0679

Viene al Despacho la DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL instaurada mediante apoderado judicial **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **WILIAM RUEDAS PALLARES Y SANDRA MILENA LEON SIERRA** la cual había sido inadmitida y subsanada dentro del término legal.

La Doctora YADIRA BARRERA VARGAS apoderado judicial de la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **WILIAM RUEDAS PALLARES Y SANDRA MILENA LEON SIERRA** a favor del demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422, 468 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas Simultáneamente con el mandamiento de pago se ordenará el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo dentro de la demanda CON GARANTÍA REAL a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **WILIAM RUEDAS PALLARES Y SANDRA MILENA LEON SIERRA** por las siguientes sumas de dinero.

1.1.-) Por la suma de: **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$6.695.181.00)**, por concepto del capital contenido en el pagare No.073606100007221, suscrito por la demandada el 20 de agosto del 2015.

1.2.-) Por la suma de: **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$436.685,00)**, Por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, desde el 21 de febrero de septiembre de 2019 hasta el 21 de octubre de 2019.

1.3.-) Por la suma de: **UN MILLON CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.056.450,00)**, Por concepto de los intereses moratorios liquidados a una tasa efectivo anual, desde el 22 de octubre de 2019 hasta el 25 de agosto el 2020.

1.4.-) Por la suma de: **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE. (\$61.227.43)**, Por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **26 de agosto de 2020** hasta el día de la presentación de la demanda, es decir **25 de septiembre de 2020**.

1.5.-) Por los intereses moratorios sobre liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el **26 de septiembre de 2020** hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y posterior secuestro del predio urbano ubicado en el barrio el prado en la CALLE 18 No.24-39 registrado con el folio de matrícula No. 410-51258 con hipoteca abierta escritura No. 1030 del 1 de octubre del 2015.

Oficiar al registrador de instrumentos públicos de Arauca con el fin que se inscriba el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 410-51258 y expida a mi costa el certificado de tradición y libertad que contenga el registro de la medida.

TERCERO: Los ejecutados deberán cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

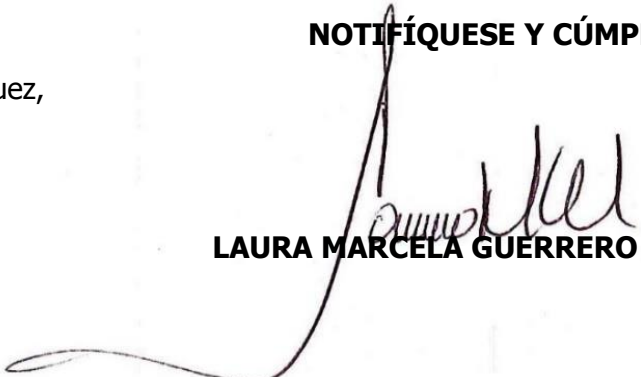
CUARTO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecutada personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso.

QUINTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.

SEXTO: Reconocer a la doctora YADIRA BARRERA VARGAS Personería para actuar en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

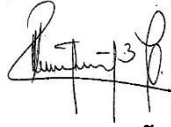
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO RÉMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0327**

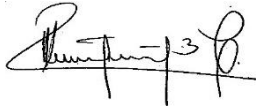
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE
FIJA EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LA 8 A.M. Y SE
DESFIJA EL A LAS 6:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rossy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2020-00301 presentada mediante endosatario judicial por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LUZ MYRIAM JAIME ACUÑA el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 26 de noviembre del 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO DE SUMAS DE DINERO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2020-00301-00
DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-
DEMANDADO:	LUZ MYRIAM JAIME ACUÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0677

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LUZ MYRIAM JAIME ACUÑA.

La Doctora CAROLINA ABELLO OTALORA actuando como endosatario judicial de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA- contra LUZ MYRIAM JAIME ACUÑA por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en la citada norma.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. -AECSA-** contra **LUZ MYRIAM JAIME ACUÑA** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIETOS DIEZ PESOS (\$18.790.510.00)** por concepto de capital representado en EL PAGARÉ no. 5996513 la letra de cambio suscrita el 27 de junio de 2019.

1.2. Por la suma de moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida (fecha de presentación de la demanda)

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso en concordancia con el decreto 806 del 2020.

TERCERO : El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA Personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

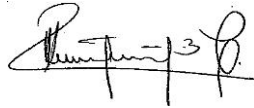
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 032**

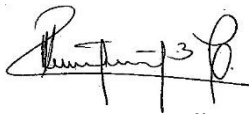
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIROR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA A LAS 5:00 P.M. M



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso 2018-00408 seguido por EL BANCO DAVIVIENDA contra EIVAR LIZARAZO le informó que el apoderado de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación,.

Saravena, 26 de noviembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2018-00042
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO	EIVAR LILARAZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0673

La entidad demandante EL BANCO DAVIVINDA presento demanda Ejecutiva con Garantía Real contra EIVAR LIZARAZO.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del titulo base de la presente acción, y la devolución de la primera copia de la escritura de hipoteca.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo Pagaré No.05706506100114968 de 15 de enero de 2016, así mismo se ordena y el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.410-44788 y el desglose de la escritura No.225 de 18 de noviembre del 2015 de la Notaria de Saravena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2018-00408 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

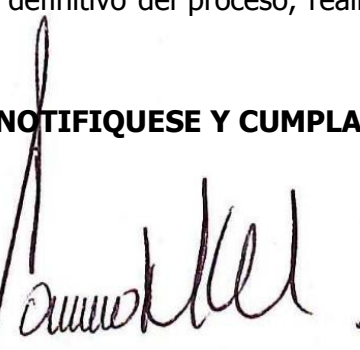
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, Pagare No.05706506100114968 de 15 de enero de 2016, así mismo se ordena el desglose de la escritura No.225 de 18 de noviembre del 2015 de la Notaria de Saravena que será entregada al demandado.

Tercero: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del predio registrado con el folio de matricula No.410-44788. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para tal fin.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

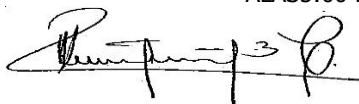
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0032**

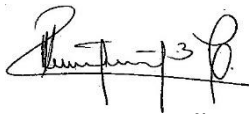
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2015-00042 seguido por IDEAR contra ANDULFO BALAGUERA PUERTO le informó que el apoderado de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación,.

Saravena, 26 de noviembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2015-00042
DEMANDANTE:	INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR-
DEMANDADO	ANDULFO BALAGUERA PUERTO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0672

La entidad demandante EL INSTITUTO DE DESARROLLO DE ARAUCA –IDEAR- presento demanda Ejecutiva con Garantía Real contra ANDULFO BALAGUERA PUERTO.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del titulo base de la presente acción, y la devolución de la primera copia de la escritura de hipoteca.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo Pagaré No.30379261 de 10 de diciembre de 2013, así mismo se ordena y el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.410-19617 y el desglose de la escritura No.2209 de 27 de noviembre del 2013 de la Notaria de Saravena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2015-00042 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

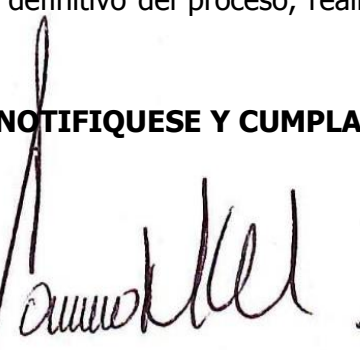
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, Pagare No.30379261 de 10 de diciembre de 2013, así mismo se ordena el desglose de la escritura No.2209 de 27 de noviembre del 2013 de la Notaria de Saravena. que será entregada al demandado.

Tercero: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del predio registrado con el folio de matricula No. No.410-19617. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para tal fin.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

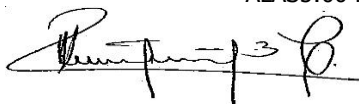
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0032**

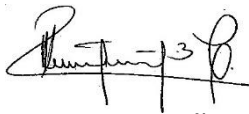
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00065 seguido por BANCO DAVIVIENDA contra LUZ MARINA ORTIZ Y SANDRA MILENA ORTIZ le informó que la apoderada de la parte actora, presentó la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación,.

Saravena, 26 de noviembre de 2020



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICACION:	81736-40-89-002-2019 –00065
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIEDA S.A.
DEMANDADO	LUZ MARINA ORTIZ Y SANDRA MILENA ORTIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0671

La entidad demandante EL BANCO DAVIVIENDA presento demanda Ejecutiva con Garantía Real contra LUZ MARINA ORTIZ Y SANDRA MILENA ORTIZ.

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo referido con memorial suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del titulo base de la presente acción, y la devolución de la primera copia de la escritura de hipoteca.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo ordenado en el Art. 461 del Código General del Proceso el cual establece en su inciso primero *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.* Así las cosas se accederá a la petición incoada por la parte actora, teniendo en cuenta que el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contraída con el demandante, en consecuencia se ordena su desglose del titulo ejecutivo Pagaré No.057065061001110925 de 11 de marzo de 2014, así mismo se ordena y el levantamiento del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No.410-32709 y el desglose de la escritura No. 216 de 2 de diciembre del 2015 de la Notaria de Saravena.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: DAR TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION dentro de proceso 2019-00065 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

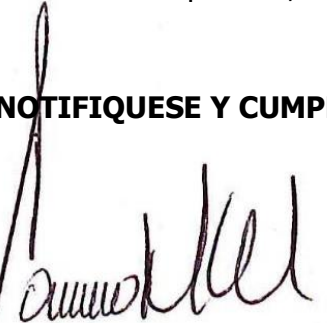
Segundo: ORDENAR el desglose de los títulos valores base de la presente acción, Pagare No No.057065061001110925 de 11 de marzo del 2014, así como el desglose de la primera copia escritura No. No. 216 de 2 de diciembre del 2015 que será entregada a la demandada.

Tercero: LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del predio registrado con el folio de matrícula No. 410-32709. Oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos para tal fin.

Cuarto: ORDENAR el archivo definitivo del proceso, realizar las anotaciones en los libros respectivos.

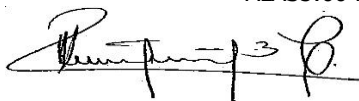
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0032**

HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN.
EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA
JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**